



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN**  
**RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**

---

*San Juan de Pasto Quince (15) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras No. 52001-31-21-002-2016-00047, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No. 2015-00017, instaurada por el señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderada judicial designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, respecto del predio denominado “EL YARUMO”, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “El Yarumo”.***

***1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ** adquirió el predio denominado “El Yarumo”, ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, con una extensión de aproximadamente 1.080 metros cuadrados, por adjudicación que le fue hecha por INCODER mediante la Resolución No.0001053 del 3 de noviembre de 2011, cabida superficial que aparece registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien No.246-24567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la cual difiere de la señalada por la UAEGRTD de 1.035 metros cuadrados, que puede originarse en circunstancias tales como sistemas de medición y demás, pero que, las posibles falencias que se hayan presentado en el INCODER, es preciso establecer que este juez no es competente para enmendarlas. Por tanto este despacho se esta a lo expresado en la Resolución de Adjudicación, el bien inmueble en mención se encuentra identificado con código catastral 52-258-00-01-0003-0260-000***

***1.1.2 Refiere el solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril del año 2003, a raíz de los enfrentamientos que se estaban presentando entre la guerrilla y el Ejército, todo dentro de una situación en que las entidades estatales del municipio se habían desvanecido meses atrás debido a las continuas amenazas de la***

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

guerrilla a los funcionarios de la Alcaldía, quienes asumieron sus responsabilidades desde la ciudad de Pasto ignorando las dimensiones que para la fecha había cobrado el conflicto armado en la jurisdicción de El Tablón de Gómez.

El solicitante manifiesta que le toco salir porque un grupo paramilitar trato de matarlo a el y a su hija, los tildaron de sapos y de guerrilleros, llegaron en un momento en que se encontraban trabajando con sus hijos y los amarraron, que los llevaron a la casa y estando en ella tomaron a su hija María Yolaida, trasladándola para la parte atrás de la casa en donde la violaron, después le dijeron que tenían que irse porque sino les quemaban la casa y los mataban, fue así como se desplazaron a la vereda Marsella en donde se quedaron 4 meses en casa de un hijo de nombre Cándido Gómez y luego que se enteraron que había mejorado la situación volvieron a la casa, regreso que se produjo sin acompañamiento oficial.

Su hija María Yolaida Gómez Garcés el 23 de enero de 2014 con la asesoría y apoyo de la UAEGRTD en virtud del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011, logro interponer la denuncia por el delito de acceso carnal violento antes referido mediante formato único de noticia criminal Oradicado con el numero 5211060005072014.

1.1.3 Al momento del desplazamiento el solicitante vivía con su cónyuge MARIA JESUS GARCES ORDOÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía 27.355.843, y por sus hijos JOSE ARCELIO GOMEZ GARCES identificado con cedula de ciudadanía 98.355.414 y MARIA YOLAIDA GOMEZ GARCES quien se identifica con el numero 1.087.643.600, que para la época era menor de edad.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Diomedes Gómez Martínez (síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

1.2.2 Como medida de la reparación integral se ordene la restitución del predio denominado "El Yarumo", ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, en favor del señor DIOMEDEZ GOMEZ MARTINEZ y su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de él.

1.2.3 De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, el Registro en el folio correspondiente de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución de tierras, en los términos señalados en el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 a favor del señor DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono.

*Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o lo que de acuerdo con el debate probatorio se pueda determinar.*

*1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Diomedes Gómez Martínez.**

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), se radico con el No. 2015-00017, fue admitida mediante auto del trece (13) de marzo de 2015 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional como lo es La República en edición correspondiente a los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de abril del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. Igualmente aparece en la actuación Certificado de Libertad y Tradición en donde se inscribe la admisión de la demanda de restitución y de la medida provisional decretada.*

*Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 30 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a que se agotó el periodo probatorio y se encuentra recabada información suficiente sobre el objeto litigioso se pasa a dictar sentencia.*

## **III. De los Intervinientes**

### **3.1 Procuraduría General de la Nación.**

*En su momento mediante oficio se notifico al Agente del Ministerio Público. Quien se pronuncio manifestando que la solicitud cumplió con el requisito de procedibilidad, contenido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y se ajusta a las previsiones de los artículos 75 al 85 de la misma norma.*

*Igualmente, que el auto del 13 de marzo de 2015 que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado por la mencionada ley, por cuanto se notifico a las partes que deben intervenir en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas.*

*De otro lado, solicita interrogatorio de parte del accionante, actualización de datos referenciados del inmueble y que se informara sobre la situación de violencia y de derechos humanos en la región. Es de anotar, que estas pruebas no fueron decretadas por el despacho al considerar que con los elementos facticos aportados por la UAEGRTD existía suficiente ilustración al respecto.*

*Posteriormente el actual Procurador Delegado doctor Manuel Andrés Pantoja Ospina, emite concepto de fondo favorable considerando que se deben acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de Restitución de Tierras, como son la calidad de victima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la ley 1448 de 2011.*

#### **IV. CONSIDERANDOS**

##### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “El Yarumo”, en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.*

##### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

##### **4.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado El Yarumo, ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.*

##### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su*

*ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3<sup>o</sup> ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1<sup>o</sup> de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

---

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>Ibídem.

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez*

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

*transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

#### **4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien.**

*En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar, consistente en cultivos de pan coger, guineo y café, también construyó una casa de adobe con techos de Zinc donde vive con su familia y le instalo los servicios públicos domiciliarios de agua y energía eléctrica.*

*Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.*

*Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado se respalda en que se ha acreditado que el señor Diomedes Gómez Martínez posee una relación de propiedad con el predio “El Yarumo”, la cual se encuentra plenamente sustentada mediante la Resolución de Adjudicación de Incoder No.0001053 del 3 de noviembre de 2013, la cual se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.246-24567 a nombre del solicitante y su cónyuge la señora María Jesús Garcés Ordoñez.*

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.**

*La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardía, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.*

---

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.*

*Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.*

#### *4.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez.*

*Durante el periodo comprendido entre los años 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo constituyó un centro de operaciones del frente 2º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al Bloque Sur. La situación fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y el grupo insurgente. En ese periodo también se estaban adelantando combates y operativos militares por parte de la fuerza pública en Buesaco, Tangua, el corregimiento de Santa Bárbara de Pasto y el corregimiento La Cueva de El Tablón de Gómez. No obstante durante la década de los 90 las acciones del conflicto armado registradas en este municipio fueron poco comunes tanto en lo relacionado con enfrentamientos con la Fuerza Pública, como en ataques o atentados contra los pobladores, así lo señala la Defensoría del Pueblo.*

*En la vereda de Pitalito Bajo se vivió una grave situación humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en el año 2003 como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública que se estaba dando en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en el año 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de muchos predios entre ellos El Yarumo, además de la violación a los derechos fundamentales, también se vio afectado el paisaje agrícola especialmente por las fumigaciones a los cultivos ilícitos.*

#### *4.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor Diomedes Gómez Martínez y su núcleo familiar.*

*De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor Diomedes Gómez Martínez abandonó su predio en el año 2003, su grupo familiar compuesto por su cónyuge y sus dos hijos lo hizo con él, a raíz de los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la FARC, aparte de las*



*presiones a que estaban sometidos, a punto tal que en medio de esa situación un grupo paramilitar les decían que eran guerrilleros y sapos, se llevaron al solicitante de donde estaba trabajando para la casa y estando allá violaron a su menor hijo María Yolaida y luego de ocurrida tal situación les dijeron que se fueran porque sino quemaban la casa o los mataban.*

*En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 25 de octubre de 2013, indicando "... el predio que solicito se llama el YARUMO, yo se lo compre a ABELINO GOMEZ URBANO, mediante documento privado en el año de 1997, y otra parte se la compre a GERARDO LOPEZ en el año 2000, pero de todo ese predio tengo documento y escritura del INCODER, ya esta registrada en La Cruz, cuando lo compre no tenia nada, el ranchito lo hice de adobe y techo de Zinc, ahí se tiene huerta de café y guineo, ahí tengo unas 300 matas de café, eso solo es para el gasto de la casa, el recibo del catastro llegaba a nombre de HORTENCIA GOMEZ, que fue la persona que le vendió a GERARDO LOPEZ, pero no he ido al Tablón para que me cambien, el pago de eso esta al día, mi predio si tiene energía y agua y los recibos llegan a nombre de mi hijo JOSE GOMEZ, y el agua si llega si llega a mi nombre, anteriormente el predio era de mi papa LUCAS GOMEZ y antes de mi abuelo JUAN GOMEZ.....más adelante expresa....yo soy desplazado, Salí porque los grupos paramilitares trataron de matarme a mi y a mi hija MARIA YOLAIDA GOMEZ la violaron, nos dijeron que éramos guerrilleros y sapos, ellos llegaron cuando estábamos trabajando en una huerta con dos de mis hijos JOSE Y EFREN y nos amarraron, y nos trajeron a la casa y ahí se la llevaron a mi hija MARIA YOLAIDA, por detrás de la casa y la violaron en ese tiempo tenia 16 años, y nos dijeron que nos vayamos sino que nos quemaban la casa y que nos mataban, nosotros nos fuimos a la vereda MARSELLA, allá nos quedamos donde mi hijo CANDIDO GOMEZ, allá nos quedamos 4 meses, y después que ya paso todo volvimos a la casa.....".*

*La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de los testigos señora MARIA ELBA GARCES DE GOMEZ (folios 94 y 95 del cuaderno), y del señor AUDINO CAIZA MARTINEZ (folios 96 y 97 del cuaderno) quienes manifestaron que conocen al señor Diomedes Gómez Martínez desde hace mucho tiempo ya que son vecinos, y que por tanto les consta que les toco salir desplazado junto con su núcleo familiar a causa de la violencia que se dio en la vereda, ya que hubo unos tiroteos y estaban los paramilitares, la guerrilla y los militares, los grupos al margen de la ley les escribieron en las casas que tenían que irse y sino los mataban y entonces les toco irse para la vereda Marsella, que la situación fue feísima, informan que eso fue en el 2003, la señora María Elba también declara sobre la violación sufrida por la hija del solicitante.*

*Refieren también los testigos sobre la forma como el señor Diomedes Gómez adquirió el predio que se enmarca dentro de lo expresado por este, agregan que tiene una casa de adobe y techo de zinc y tiene cultivos de café y guineo chocono, parte del café los vende y el otro es para el consumo, y que desde que lo adquirió a vivido sin ningún problema por colindancias.*

*El Despacho le asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.*

*Aunado a lo anterior, en necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la búsqueda del solicitante en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas a través de la herramienta VIVANTO este se encuentra incluido por el hecho victimizante aquí referido de desplazamiento forzado. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD que la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.*

*Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Diomedes Gómez Martínez que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y de un grupo paramilitar, así mismo, enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, el solicitante quien para el momento del desplazamiento vivía con su núcleo familiar conformado por su esposa y sus hijos, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “El Yarumo”, en el cual habitaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar paterno quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

*4.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio El Yarumo, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 28,5 metros con predio de Audino Caiza Martínez, y partiendo desde el punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 26,2 metros con predio de Isabel Guzmán. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 20,9 metros con predio de Isabel Guzmán. POR EL SUR: Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8 y 9 hasta el punto 10 con una distancia de 60,8 metros con predio de Luz Arcelia Ordoñez Gómez, y partiendo desde el punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 9,0 metros con predio de Lucas Gómez Martínez. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No. 11 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una*

distancia de 20,5 metros con predio de Lucas Gómez Martínez. Con una extensión superficial de 1.080 metros cuadrados.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 24' 32,596" N	77° 3' 15,043" O	647572,194	1002596,239
2	1° 24' 32,290" N	77° 3' 14,163" O	647563,643	1002623,426
3	1° 24' 32,001" N	77° 3' 13,365" O	647554,770	1002648,091
4	1° 24' 31,717" N	77° 3' 13,390" O	647546,033	1002647,316
5	1° 24' 31,566" N	77° 3' 13,361" O	647541,408	1002648,220
6	1° 24' 31,404" N	77° 3' 13,182" O	647536,435	1002653760
7	1° 24' 31,407" N	77° 3' 13,470" O	647536,522	1002644,852
8	1° 24' 31,653" N	77° 3' 13,958" O	647544,071	1002629,753
9	1° 24' 31,926" N	77° 3' 14,827" O	647552,445	1002602,912
10	1° 24' 31,783" N	77° 3' 14,998" O	647548,056	1002597,610
11	1° 24' 31,935" N	77° 3' 15,247" O	647552,725	1002589,929

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

Obra en la actuación memorial presentado por la doctora JOHANNA ANDREA ENRIQUEZ SUAREZ el día 8 de febrero de 2017, por medio del cual presenta al despacho la designación hecha a su nombre por la UAEGRTD para actuar como apoderada del solicitante, solicitando se le reconozca personería. La cual deberá reconocerse.

#### 4.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor Diomedes Gómez Martínez.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Gómez Martínez.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez. Especialmente en la vereda Pitalito Bajo donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado se esta a lo resuelto en sentencia del

11 de febrero de 2016 en su numeral Decimo, dentro del proceso con radicado No.52001-31-21-0001-2016-00 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2013-00234 que repercuten en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, a favor del señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.832.528 expedida en el Tablón de Gómez, Nariño, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado “El Yarumo”, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

**SEGUNDO. SE ORDENA** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “El Yarumo” ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-24567 y código catastral 52-258-00-01-0003-0260-000, con una extensión de 1.080 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario por adjudicación. Los linderos y medidas del predio son: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 28,5 metros con predio de Audino Caiza Martínez, y partiendo desde el punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 26,2 metros con predio de Isabel Guzmán. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 20,9 metros con predio de Isabel Guzmán. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8 y 9 hasta el punto 10 con una distancia de 60,8 metros con predio de Luz Arcelia Ordoñez Gómez, y partiendo desde el punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 9,0 metros con predio de Lucas Gómez Martínez. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto No. 11 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 20,5 metros con predio de Lucas Gómez Martínez. Con una extensión superficial de 1.080 metros cuadrados.

Punto	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Planas
-------	-------------------------	--------------------

	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
1	1° 24' 32,596" N	77° 3' 15,043" O	647572,194	1002596,239
2	1° 24' 32,290" N	77° 3' 14,163" O	647563,643	1002623,426
3	1° 24' 32,001" N	77° 3' 13,365" O	647554,770	1002648,091
4	1° 24' 31,717" N	77° 3' 13,390" O	647546,033	1002647,316
5	1° 24' 31,566" N	77° 3' 13,361" O	647541,408	1002648,220
6	1° 24' 31,404" N	77° 3' 13,182" O	647536,435	1002653760
7	1° 24' 31,407" N	77° 3' 13,470" O	647536,522	1002644,852
8	1° 24' 31,653" N	77° 3' 13,958" O	647544,071	1002629,753
9	1° 24' 31,926" N	77° 3' 14,827" O	647552,445	1002602,912
10	1° 24' 31,783" N	77° 3' 14,998" O	647548,056	1002597,610
11	1° 24' 31,935" N	77° 3' 15,247" O	647552,725	1002589,929

**TERCERO. ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24567 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.528 de El Tablón de Gómez.

Así mismo y dentro de ese término, **cancelará** las anotaciones número 2, 3, 4 y 5 del mentado folio, así como todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-00-01-0003-0260-000 ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**CUARTO. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido.

**QUINTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio El Yarumo, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**SEXTO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de Víctimas, territorial Nariño a) Incluya a la joven **MARIA YOLAIDA GOMEZ GARCES** identificada con la cedula de ciudadanía 1.087.643.600 por el hecho victimizante de acceso carnal violento, de conformidad con el formato único de noticia criminal radicado con el numero 5211060005072014. b) Como medida de rehabilitación, se le brinde la atención psicosocial y salud integral, con profesionales en formación técnica específica y experiencia relacionada en delitos sexuales con todo el protocolo que se requiera para el caso, tomando en cuenta el tipo de violencia y el marco cultural de la víctima. c) Que previo estudio como medida de reparación se le conceda la indemnización de que tratan los artículos 146 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, por el hecho victimizante de acceso carnal violento y el estado actual de la víctima desde un enfoque diferencial. d) Trabajar en la priorización de la denuncia penal debido a su carácter de víctima, respecto del formato único de noticia criminal radicado No. 5211060005072014 aplicando criterios de enfoque diferencial.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor del señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**OCTAVO. ORDENAR** a la Secretaria de Equidad de Genero e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya al solicitante, su cónyuge y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez.

**NOVENO. ORDENAR** a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, se incluya al solicitante **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, su cónyuge y su núcleo familiar al programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

**DECIMO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya al señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.832.528, para la priorización del Subsidio de Vivienda Rural administrado por el Banco Agrario de Colombia. Parágrafo. En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la UAEGRTD de Nariño en

coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia en el menor tiempo posible.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ofrecer y garantizar a favor de la víctima, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de esta Restitución.

**DECIMO TERCERO.** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, el Juzgado se esta a lo resuelto en sentencia del 11 de febrero de 2016 en su numeral Decimo, dentro del proceso con radicado No.52001-31-21-0001-2016-00 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2013-00234 que repercuten en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia. Lo cual incluye los beneficios para los menores, tomando en cuenta que al respecto el ICBF ya ha implementado sus programas y asistencias en el municipio de Tablón de Gómez, por tanto no se oficiara nuevamente a dicha entidad.

**Decimo Cuarto.** Reconózcase personería jurídica para actuar dentro de este proceso a la abogada **JOHANNA ANDREA ENRIQUEZ SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.262.678 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.114 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializada y adscrita a la UAEGRTD de Nariño, quien fue asignada mediante Resolución RÑ 00242 del 30 de enero de 2017, para actuar al interior del presente asunto y a favor del señor **DIOMEDES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.832.528 expedida en El Tablón de Gómez, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante la asignación y conforme a lo preceptuado en el articulo 82 de la Ley 1248 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
JUEZ.